

Señores:

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

[adm05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**  
**RADICADO: 52-001-33-33-005-2023-00145-00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: GLADYS ALICIA CORTES CASTILLO Y OTROS**  
**DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF), la Fundación Sentido de Vida Pasto y a mi prohijada, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápites siguientes.

### **CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

En audiencia de pruebas celebrada el 17 de septiembre de 2024, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto declaró cerrado el debate probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 182A ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, dicho término corrió los días 18, 19, 20, 23,24, 25,26, 27, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2024, de manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

### **CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA.**

#### **A. DENTRO DEL PROCESO NO SE DEMOSTRÓ LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LAS DEMANDADAS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, ICBF Y FUNDACIÓN SENTIDO DE VIDA PASTO – NO SE LOGRÓ ACREDITAR EL NEXO DE CAUSALIDAD**

De acuerdo a los hechos objeto del presente litigio, la parte actora señala que existió una falla en el servicio por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF por falta de cumplimiento en los protocolos en la vinculación del menor a los procesos de restablecimiento de derechos que originaron la separación de su familia y en consecuencia la mencionada institución y la Fundación Sentido de Vida Pasto faltaron al deber objetivo de cuidado en el lamentable

suceso ocurrido el 7 de enero de 2022. Sin embargo, se acreditó con el material probatorio recaudado que no existió omisión que constituyera en causal de responsabilidad de las demandadas, ni de mi representada, toda vez que se cumplieron con las obligaciones a su cargo, tanto legales como contractuales.

Una de las implicaciones más importantes al determinar el régimen de responsabilidad es el comportamiento de las partes. El régimen subjetivo de responsabilidad además de ser el postulado general, le impone a la parte demandante la carga probatoria, por tanto, es ella quien debe tener un comportamiento activo en la aportación del material que soporta los supuestos de hecho registrados en la demanda. Frente a la prueba de la causalidad en un régimen subjetivo, ha dicho el Consejo de Estado:

Al tenor del artículo 90 de la constitución Política, quien pretenda el resarcimiento patrimonial de un daño, por parte del Estado, debe probar que sufrió afectación en un bien jurídicamente tutelado, pero, además, demostrar que dicha afectación es antijurídica, y que le es atribuible a aquel por causa de la acción u omisión de las autoridades públicas. De esta forma la norma constitucional en comento, esboza el trazado de la estructura de la responsabilidad patrimonial del Estado con integración de los tres elementos que de antaño se reconocen como indispensables y necesarios para que se predique de un sujeto que es patrimonialmente responsable: el daño, el hecho que lo genera y el nexo de causalidad que permite la imputación fáctica y jurídica al sujeto activo del daño. La atribución de responsabilidad pende, entonces, de esa relación causal que denota la fórmula constitucional cuando alude al daño que tiene causa en la acción u omisión de las autoridades públicas...<sup>1</sup>

Dentro del expediente no obra prueba alguna que estructure la atribución de daño a las entidades demandadas, por lo que, no se tiene certeza frente al incumplimiento obligacional que refiere la parte actora haya sido el factor determinante de la causación del daño sufrido por el menor Juan Carlos Cortes y su familia. Pues está claro, que los hechos en cuestión fueron perpetrados por un tercero ajeno al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Fundación Sentido de Vida Pasto y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Ahora bien, es importante destacar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) actuó diligentemente al iniciar el proceso de restablecimiento de derechos del menor, quien arribó a la ciudad de Pasto sin acompañamiento familiar. La institución procedió conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, ubicando inicialmente al menor en un Hogar Sustituto. Posteriormente, debido a la conducta agresiva y rebelde del joven, se ajustó la medida de restablecimiento, trasladándolo a un internado especializado en atención a menores, operado por la Fundación Sentido de Vida.

Durante todo el proceso, se realizaron esfuerzos constantes para localizar a la madre del menor, la señora Gladys Cortes. Se enviaron múltiples despachos comisorios a los municipios de Francisco Pizarro y Tumaco en busca de familiares o acudientes, sin obtener resultados positivos. Ademad, es importante mencionar que, según informes de la Comisaría de Familia, la señora

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de noviembre de 2021, Exp. (52814)

Cortes residía en Pasto desde hacía meses, sin haber establecido contacto con el ICBF para informarse sobre la situación de su hijo hasta el 14 de octubre de 2022.

Por otra parte, con respecto al lamentable incidente de abuso sufrido por el menor, se debe señalar que tanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, como la Fundación Sentido de Vida Pasto cumplieron rigurosamente con los protocolos establecidos para tales situaciones. El testimonio del señor Oswaldo Navarro Arteaga, representante legal de la fundación demandada, durante la audiencia de pruebas del 28 de mayo de 2024, corrobora que se siguieron los procedimientos adecuados. Los hechos fueron reportados de inmediato según la guía de daño antijurídico del ICBF, se activó la ruta de atención en salud, y se informó oportunamente al defensor de familia para garantizar la protección de los derechos del menor.

El personal de la fundación, incluyendo la psicóloga Yaneth Coral y la auxiliar de enfermería Erika, quienes acompañaron al menor al hospital, recibieron la capacitación necesaria al momento de su contratación. Además, se llevaron a cabo capacitaciones constantes sobre el protocolo tanto para el personal como para los menores bajo su cuidado.

En ese orden, es claro que las entidades demandadas actuaron con la debida diligencia y en cumplimiento de los protocolos establecidos para este tipo de eventos. Por lo tanto, la hipótesis sobre la cual el extremo actor sustenta principalmente sus pretensiones, no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que un señalamiento sin pruebas que permita irrefutablemente respaldarlo, en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroborados los mismos. En otras palabras, es fundamental que la parte actora logre acreditar de manera fehaciente los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad que pretende atribuir a los demandados, situación que claramente la demandante no logra demostrar.

Lo anterior, se debe a que el apoderado actor debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad, que en materia administrativa son el daño y la imputación. Estos dos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados por la parte actora. Sin embargo, como se analizó, el juicio realizado por el demandante para atribuir la causa del daño fue indebido, pues, en primer lugar, no soportó su argumento en las pruebas que debió haber aportado al proceso, y en segundo, no es cierto que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, la Fundación Sentido de Vida Pasto, ni Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. hayan intervenido en la producción del daño.

En consecuencia, no se tiene establecida la realización de ninguna conducta u omisión por parte de las demandadas que pudiese determinar como la causa directa del daño alegado y en este orden de ideas, no es factible avizorar ningún tipo de responsabilidad a su cargo. Por lo que finalmente el nexo de causalidad se ve quebrantado al no existir conducta generadora del daño.

## **B. SE DEMOSTRÓ LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

Según la parte actora, las entidades demandadas omitieron su deber de protección y vigilancia, lo que permitió el abuso del menor. Sin embargo, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, resulta evidente que la causa determinante del daño sufrido por el menor Juan Carlos Cortes corresponde al hecho de un tercero completamente ajeno al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Fundación Sentido de Vida Pasto y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., lo cual las exime de responsabilidad.

Al respecto el Consejo de Estado, ha manifestado:

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, se ha logrado establecer la concurrencia de un hecho externo, imprevisible e irresistible para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Fundación Sentido de Vida Pasto y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., que exime a las entidades de responsabilidad por los hechos ocurridos el 7 de enero de 2022. Esto se materializa en el comportamiento típico, antijurídico y culpable del menor Cristian David Cortes. Quien aceptó cargos por el delito de acceso carnal violento ante el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías el pasado 13 de septiembre de 2022.

La acción del menor Cristian David Cortes fueron determinantes en la causación del perjuicio reclamado en el proceso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Fundación Sentido de Vida Pasto no podían prever ni controlar las decisiones personales del menor. Estas circunstancias configuran claramente un caso de hecho exclusivo de un tercero, que se caracteriza por ser una acción u omisión ajena a las entidades demandadas, que rompe el nexo causal entre la actividad de esta y el daño producido. En este caso, las acciones del menor cumplen con estos criterios: fueron ajenas al control del ICBF y Fundación Sentido de Vida, imprevisibles para las entidades, y fueron la causa directa y determinante de los daños sufridos por el menor Juan Carlos Cortes.

En consecuencia, no es jurídicamente viable atribuir responsabilidad de ningún tipo a las demandadas por los daños derivados de los hechos ocurridos el 7 de enero de 2022. Las entidades actuaron dentro del marco de sus obligaciones y protocolos, y no pueden ser consideradas responsables las acciones exclusivas del menor que perpetró el abuso.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148

### **C. SE DEMOSTRÓ LA EVENTUAL REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DETERMINANTE DE UN TERCERO**

En consonancia con los argumentos previamente expuestos y de manera subsidiaria, se solicita respetuosamente al despacho que, en el evento de reconocer una o varias de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, se aplique la correspondiente reducción de la indemnización. Esta reducción debe ser proporcional a la contribución que tuvo el menor Cristian David Cortes Quiñonez, tercero y victimario, en la materialización del hecho dañoso, específicamente el abuso ocurrido el 7 de enero de 2022.

Al respecto el Consejo de Estado ha mencionado que:

“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización. De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”<sup>3</sup>

Esta jurisprudencia respalda la facultad y el deber del juez de considerar la concurrencia de causas en la producción del daño y ajustar consecuentemente la indemnización.

En el caso que nos ocupa, las pruebas que obran en el expediente acreditan que el joven Cristian David Cortes Quiñonez tuvo una incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del daño. Por lo tanto, se solicita que se declare que el porcentaje de la causación del daño atribuible a este tercero sea, como mínimo, del 50%. Esta solicitud se fundamenta en la naturaleza dolosa y penalmente relevante del actuar del tercero en la producción del daño.

Se insta al Despacho a realizar un análisis causal exhaustivo de las conductas implicadas en el evento dañoso, con el fin de determinar con precisión la incidencia de Cristian David Cortes Quiñonez en la ocurrencia del daño. Este análisis es fundamental para ajustar equitativamente la indemnización, si es que hubiere lugar a ella, en proporción directa a la contribución del tercero en el daño sufrido por la víctima.

Al respecto se señala que la reducción propuesta no busca minimizar el sufrimiento de la víctima, sino aplicar los principios de equidad y proporcionalidad en la determinación de la responsabilidad civil. La participación directa y dolosa de un tercero en la comisión del daño debe necesariamente reflejarse en la cuantificación de la indemnización, si es que esta llegara a considerarse procedente.

Por las razones expuestas, se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción y, en consecuencia, aplicar la reducción propuesta de al menos un 50% en cualquier indemnización que pudiera llegar a decretarse.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018- 03357

#### **D. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE PRETENDE LA PARTE DEMANDANTE**

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Fundación Sentido de Vida Pasto y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C sobre los hechos de la demanda, por cuanto no se aportaron, por la parte actora, los medios de pruebas fehacientes para demostrar la causación de los perjuicios alegados. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas conducentes, pertinentes y/o útiles que demuestren su causación.

Además, los perjuicios que se solicitan en la demanda, no fueron debidamente acreditados por la parte actora, quien deliberadamente manifiesta que, por la supuesta conducta de las aquí demandadas, y de la llamada en garantía se les produjo un perjuicio irremediable a las demandantes sin tener las pruebas fehacientes para señalar la configuración del daño.

- **Perjuicios morales:**

Los demandantes pretenden el reconocimiento de perjuicios morales en favor de la víctima directa, así como también de su madre y hermanos, en cuantías que no se encuentran fehacientemente demostradas. Conforme al criterio de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, el daño moral debe ser acreditado por quien lo invoca, so pena del rechazo de su pretensión, pues la prueba de dicho perjuicio, se establece por medio de la construcción de una presunción judicial, a partir de la valoración del indicio del parentesco como hecho conocido.

Al respecto es necesario aclarar que la aplicación de la anterior presunción no genera ningún efecto en la carga de la prueba regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", y que, tratándose de responsabilidad del Estado se entiende que para que el Juez declare que el Estado debe responder patrimonialmente será necesario que el demandante acredite un daño antijurídico y que este sea imputable al Estado por acción u omisión. Sin embargo, los valores solicitados por concepto de perjuicio moral no cuentan con ningún respaldo probatorio, pues según los lineamientos establecidos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el porcentaje de indemnización debe ser proporcional a la gravedad de las lesiones. Esto se demostraría con un dictamen de pérdida de capacidad laboral y/o dictamen realizado al menor Juan Carlos Cortes, pero el mismo es inexistente.

Por lo tanto, el despacho no puede desconocer la omisión de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante de un precepto que alegó dentro del proceso pero que no fue probado pues la parte demandante no allegó ni solicitó la práctica del dictamen de calificación de la Junta

de calificación de invalidez, el cual permitiría tasar la gravedad de sus lesiones y aplicar la presunción.

- **Daño a la salud**

Con respecto al daño a la salud la parte demandante pretende la suma indemnizatoria de 400 SMLMV en favor del menor Juan Carlos Cortes, la cual no puede ser reconocida por el despacho. En primer lugar, dado que no es posible establecer una relación de causalidad entre la ocurrencia del evento y los supuestos perjuicios reclamados. Además, en concordancia con los argumentos anteriores el valor pretendido es desproporcional y no se sustenta en ninguna prueba que lo acredite.

Frente a dicho perjuicio, es necesario precisar que el mismo, se repara con base en dos componentes: (i) uno objetivo, el cual está determinado por el porcentaje de invalidez; y, (ii) uno subjetivo, que puede permitir incrementar o disminuir en determinada proporción el primer valor, conforme a las consecuencias particulares y específicas. Al respecto se ha establecido:

[P]or lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no debe reconocerse dicho perjuicio, pues no existe un documento que acredite la gravedad de las lesiones que permita tasar una adecuada indemnización

- **Daño por afectación o vulneración relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**

No es procedente reconocer una indemnización por dicho concepto, dado que en el presente caso no se encuentra debidamente acreditado el bien jurídico específico que habría sido afectado por la conducta endilgada a las entidades demandadas. El Consejo de Estado ha sido enfático en exigir la demostración de un real menoscabo, debidamente probado, respecto de alguno de los derechos convencional y constitucionalmente amparados, para que pueda prosperar la pretensión indemnizatoria por esta modalidad de perjuicio. En consecuencia, al no estar plenamente acreditada la existencia de una afectación concreta a un bien jurídico tutelado,

ocasionada por la actuación de la entidad demandada, no resulta viable reconocer perjuicio por esta naturaleza.

**E. SE DEMOSTRÓ QUE LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 436-47-994000053862 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL A LOS HECHOS DEL LITIGIO**

El contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000053862, se pactó bajo la siguiente cobertura: *“EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE APOORTE DE PROTECCIÓN - RDNO.ICBF-CA-52004042021-NAR CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON BRINDAR ATENCIÓN ESPECIALIZADA A LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE TIENEN UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, EN LA MODALIDAD INTERNADO, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS VIGENTES EXPEDIDOS POR EL ICBF.”*

En ese orden de ideas, la póliza únicamente cubre los perjuicios que eventualmente pudiera ocasionar el contratista, Fundación Sentido de Vida Pasto, en perjuicio del ICBF, en razón a un incumplimiento de sus obligaciones a cargo en el contrato de aporte. Lo cual no corresponde con los hechos probados dentro del presente proceso. Precisamente por tal motivo, imponerle a mi representada una condena en su contra, resulta abiertamente improcedente y violatorio del artículo 1056 del Código de Comercio, que establece la liberalidad que tiene el asegurador, de asumir a su arbitrio y con las restricciones de ley, todos o algunos de los riesgos a los que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado.

Por lo tanto, es importante dejar en claro que, los hechos de la demanda son totalmente ajenos a la cobertura de Cumplimiento otorgada en la Póliza expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. por lo que no cabe indemnización alguna a cargo de mi representada.

**F. NO SE PROBÓ LA MATERIALIDAD, NI REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO POR PARTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), POR LO TANTO, NO ES EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CONTENIDA EN LA póliza DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 436-47-99400008950**

No se demostró dentro del proceso que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF fuera responsable de los presuntos daños causados a la parte demandante, como ya se ha expuesto con amplitud, por lo que no es posible entenderse comprometido al asegurador por riesgos que aunque asumió porque se le trasladaron, sencillamente no son constitutivos de siniestro a la luz del seguro porque su materialidad fenoménica no se acompasa a la descripción de dicho hecho futuro previsto en la descripción del riesgo asegurado en este caso particular.

En relación a lo mencionado el artículo 1072 del Código de Comercio define el siniestro como: *“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”*

Tal como lo expone el profesor Andrés Ordoñez, para efectos del derecho de seguros, la noción de *riesgo* se circunscribe al denominado riesgo puro, esto es, *“el riesgo que se concreta exclusivamente en hechos dañosos, sea para la persona en su integridad física o en su patrimonio”*<sup>4</sup> (2008, p. 11). Entonces, el riesgo de beneficio o ganancia no es susceptible de ser asegurable, así como tampoco lo es el riesgo especulativo en el que se presenta la posibilidad de ganancia o pérdida. Así pues, el riesgo, a la luz del contrato de seguro, es, como refiere el profesor López Blanco: *“la incertidumbre que puede referirse a si el suceso se presentará o no, o cuando ocurrirá, si fatalmente sucederá”*<sup>5</sup> (...) (2014, p.156)”. El artículo 1054 del C.Co. define al riesgo como *“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.”*

En el contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.436-47-99400008950, se pactó como objeto el de amparar al asegurado en caso de que un tercero exija una indemnización en virtud de las disposiciones del derecho colombiano sobre responsabilidad civil extracontractual, por un siniestro imputable al asegurado ocurrido durante la vigencia del contrato. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, no se probó durante todo el proceso que el asegurado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, haya sido la causante de los supuestos de hecho y de los consecuentes perjuicios que alega la parte demandante, por lo tanto, el riesgo asegurado no se estructuró por parte de las entidades. En ese mismo sentido los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía correspondiente, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos del contrato de seguro.

En efecto, al no darse los elementos que permitan declarar la responsabilidad del asegurado, no hay fundamento para afectar la póliza mencionada por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir que en el presente asunto no se ha estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi representada.

Quedó claramente expuesto que el riesgo asegurado no se realizó por cuanto dentro del expediente no existe ningún elemento útil, necesario y pertinente que permita demostrar que, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF existió una acción u omisión que hubiere desencadenado los perjuicios al menor Juan Carlos Cortes y su familia. Por lo tanto, no se cumplen las condiciones generales y particulares bajo las cuales se suscribió la Póliza de Seguro No. 436-47-99400008950 en el sentido que la entidad asegurada no es la responsable de los daños alegados por la parte demandante.

<sup>4</sup> Ordoñez Ordoñez, Andrés Eloy (2008). Cuestiones generales y caracteres del contrato. Lecciones de Derecho de Seguros No. 1. Bogotá D.C. Editorial Universidad Externado.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio (2014). Comentarios al contrato de seguro. Sexta Edición. Bogotá D.C. Dupré Editores.

**G. QUEDÓ PROBADO QUE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LAS PÓLIZAS No. 436-47-994000053862 Y No. 436-47-99400008950**

Sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. Las condiciones determinadas en el contrato de seguros se encuentran sujetas a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

Las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo se podrán desconocer. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*

Para el presente caso, se tiene que se pactaron los siguientes límites de valor asegurado:

- **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 436-47-99400008950:**

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 200,000,000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	200,000,000.00		
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES				

- **Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 436-47-994000053862:**

DESCRIPCION	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO				
	CUMPLIMIENTO	16/12/2021	31/01/2023	62,798,696.80
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	16/12/2021	31/07/2025	62,798,696.80
	CALIDAD DEL SERVICIO	16/12/2021	31/01/2023	62,798,696.80
BENEFICIARIOS				

Siendo el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. Por lo tanto, en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que el despacho no podrá condenar a mi representada a pagar una suma mayor a la asegurada disponible.

Se debe hacer especial énfasis en que la suma máxima asegurada de la póliza de responsabilidad civil extracontractual corresponde a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), ya que las pretensiones del presente proceso son mayores, de ninguna manera el demandante podrá obtener una compensación más allá del límite de la suma

asegurada indicada en la carátula de la póliza, siendo el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro.

**H. QUEDÓ PROBADO QUE EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 436-74-99400008950 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE NO PUEDE PASARSE POR ALTO**

En la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 436-74-99400008950, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”

Sin aceptar responsabilidad alguna y a modo ilustrativo, debe tenerse en cuenta, que el deducible, el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta la entidad asegurada, para el caso que nos ocupa corresponde al 10% del valor de la pérdida – mínimo 1 SMLMV, para el amparo de predios, labores y operaciones. El despacho deberá tener presente que, al momento de atribuir responsabilidades sobre el cubrimiento del presunto daño antijurídico causado, que, a la entidad asegurada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF le correspondería cubrir el monto señalado, y que a la aseguradora le concerniría, eventualmente, el saldo sobrante.

**CAPÍTULO IV. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

**PRIMERO:** Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por **el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, FUNDACIÓN SENTIDO DE VIDA PASTO Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** y en consecuencia se absuelva a mi representada a pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

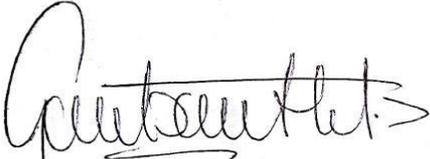
**SEGUNDO:** En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de las pólizas con fundamento en la cual se vinculó a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida en esta oportunidad procesal.

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.